



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.**ODN-10071**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y, 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**, radicó el día **23 de abril de 2013**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10071**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **TARAZÁ**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud N°**ODN-10071**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Mediante Auto No. **2021080001759** de **11 de mayo del 2021**, se ordenó visita a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODN-10071**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

4. El día 9 de junio de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la evaluación técnica con radicado interno No. **2021-06-061**, en la que se concluyó que: “En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 3 de Junio de 2021, al área de la solicitud con radicado **ODN-10071**, se determina que con la información recopilada en campo es **VIABLE TECNICAMENTE** el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”
5. Se requirió mediante Auto No. **2021080003014** del **28 de junio de 2021**, al señor **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**, como interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **ODN-10071** para que en término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender DESISTIDA** la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
6. A la fecha, **20 de abril de 2022** el señor **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10071** no ha dado cumplimiento al citado requerimiento toda vez que se verifico que no presento documentación alguna.
7. Se advierte que revisado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, se encuentra como infractor al señor **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

La Ley 1955 del 25 de mayo 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala en el artículo 325 lo siguiente **”TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuaran su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá desistida la intención de continuar con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10071.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-10071**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de proponente **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a el señor **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71371385**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 29/04/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/04/2022)

	Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		